

# LA PLURALIDAD EN LA REPRESENTACIÓN. UNA MIRADA DESDE EL MODELO PROCESAL PENAL CUBANO.

Lic. Frank Javier Pérez Forte<sup>1</sup>, Lic. Isabel María Acosta Fernández<sup>2</sup>, Lic. Yuliet López Guerra<sup>3</sup>

*1, 2 y 3. Universidad de Matanzas – CUM “Luis Crespo Castro”, avenida 12, entre 7 y 9, Jovellanos, Matanzas, Cuba.*

## Resumen

En nuestro país vemos aun como deficiencias en normas de regulación y exigencias insatisfechas de clientes lastran un servicio que ya debía haber avanzado mucho más y se nos muestra aun estático y desfasado de una realidad indetenible que amenaza con caducarlo. En trabajos anteriores los autores han desarrollado ya ideas tales como: situaciones en la subyugación a la contradicción entre la independencia profesional del abogado con los primordiales intereses del cliente; la no tutela de pluralidad de defensores en el proceso penal aun cuando a diario es solicitado este servicio por muchos acusados y requerido por casos complejos; y la no existencia de una asesoría complementaria de especialistas en materias afines al Derecho Penal que brinden y auxilien en conocimientos necesarios y estrictamente técnicos al defensor.

*Palabras claves: Defensa Penal; Asesoría; Abogados.*

---

Más allá de las disquisiciones técnicas y teóricas sobre la Representación de partes dentro de los procesos legales nos servimos brindar una conceptualización práctica y legal a la luz del servicio prestado por nuestra organización que evidentemente incluye y cumple con los presupuestos que esta institución abarca.

En sentido lato representación es condición de actuar una persona en nombre de otra. La representación letrada se ampara legalmente en la letra del apartado segundo del artículo 415 del Código Civil Cubano, Ley No 59, donde se regula que para realizar actos jurídicos

bajo la representación de abogados de Bufetes Colectivos bastara que el usuario deje constancia del otorgamiento de la misma en el documento del contrato del servicio jurídico que suscriba, haciéndose extensiva esta facultad a las distintas prestaciones de servicio que ofrece la Organización.

Ya en el orden penal, como se ha debatido con anterioridad en el presente trabajo se accede al abogado a partir del aseguramiento del acusado con cualquiera de las medidas cautelares que estipula la ley o al momento de la notificación de su acto de juicio oral o de las conclusiones provisionales según sea el procedimiento que se realice, todo con amparo en los artículos 249, 281 y 368 todos de la Ley No. 5 Ley de Procedimiento Penal vigente. Ya institucionalmente conforme el Codificador de Asuntos vigente en nuestro organismo se accede contractualmente al servicio y se establece siempre por todo el conglomerado de normas y parámetros la designación de un abogado. De tal suerte todo el servicio descansa y se controla a partir de la actuación de este letrado designado y autorizado por la dirección y únicamente lo asiste en determinada funciones sin carácter de representante del cliente el técnico auxiliar de bufetes que el corresponde y que tiene limitadas sus actividades en el artículo 250 de la ley procesal en cuanto a notificaciones y presentación de escritos entre otras diligencias de mero trámite.

En la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico por su parte se establece que cuando varios abogados figuren en un mismo poder como mandatarios de una parte, cualquiera de ellos podrá personarse en la instancia superior sin necesidad de la previa renuncia del que venía ejerciendo la representación; ello deberá de ser entendido como una revocación tácita, o sea la comparecencia de otro representante a virtud de un poder posterior, o bien por la designación por la parte de otro representante que figure en el mismo poder que obre en las actuaciones; cesando de esta forma la representación constituida en el proceso; según sus artículos 69 y 74 inciso 2, respectivamente. De igual forma este particular se comporta en materia penal, a pesar de no existir regulación alguna al respecto, quedando solo como una cuestión de práctica procesal.

Por su parte no podemos pasar por alto el Manual de Normas de la ONBC que incluso tiene atemperado al propio contrato de servicios jurídicos en sus lineamientos cuando contempla la posibilidad del retorno del asunto o el poder extensivo que se da además del letrado designado a cualquier otro que disponga la dirección en su sustitución.

La propia dinámica del proceso penal, con una estructura integrada por varias fases bien delimitadas en ordenamiento legal evidencia lo diferenciado y variado del trabajo del abogado durante la sustanciación del proceso. Diferentes son las habilidades que despliega el defensor en él su actuación, bien dentro de una primera fase instructiva eminentemente escrita con la participación del órgano policial que imprime exigencias bien particulares al abogado hasta con una fase donde la oralidad y la actuación ante los tribunales obligan al defensor a hacer gala no solo de conocimientos sino de hasta habilidades comunicativas que nos dan un fuerte contraste entre ambos desempeños bien distantes y que solo son salvables en la actualidad con una mayor y amplia capacitación del profesional. Sabido es de los albores del conocimiento humano y entiéndase sabios griegos como Aristóteles de que la especialización es la base del desarrollo del conocimiento humano y nos promete un

mejor desempeño en la actividad que nos proponemos realizar. Indudable resulta una ventaja para el ejercicio del derecho de la defensa el desempeño de un profesional especialista en la fase en concreto en que se encuentre el proceso. Curioso es que sin un apoyo legal otros participantes en el proceso, entiéndase incluso instituciones, han desplegado en ciertos lugares estrategias similares en que han especializado fiscales, jueces y salas en determinados estadios del proceso y hasta familias de delitos. Por su parte el servicio de defensa penal de nuestra organización exige dentro del proceso un abogado integral que domine cada uno de estos temas y que a diferencia de otras instituciones es el único profesional que invariablemente participa desde el inicio del proceso hasta el final. Complejiza aun mas esta situación que precisamente las diferentes fases del proceso tiene vida en lugares físicamente diferentes y en muchos casos remotos y de difícil acceso, todo lo que nos permite ver con relativa facilidad a un profesional que con urgencia debe concurrir tras realizar un juicio oral en un municipio a una prisión ubicada en otro extremo de la provincia incluso sufriendo lo escueto y limitado de los términos legales para determinadas diligencias, un ejemplo la evacuación de conclusiones provisionales regulada en el artículo 283 de la Ley de Procedimiento Penal que con cinco días hábiles supone que el abogado que atiende a su vez otros asuntos debe estudiar las actuaciones, entregar conclusiones al defendido, discutir las y darle acceso a las actuaciones, obtener las pruebas necesarias, evacuar conclusiones y presentarlas incluso debiendo en el término de sus tres primeros días valorar de ser procedente la concurrencia de algún posible Artículo de previo y especial pronunciamiento regulado en el precepto 290 del ordenamiento adjetivo penal.

Sobre esta misma problemática pero visto desde otra vertiente se encuentra la complejidad del asunto donde es frecuente ver casos que pese a estar calificados en el antes mentado Codificador de Asuntos como sencillos contemplan muy complejos casos que llevan hasta la posibilidad de un acto de juicio oral de varios días de duración, vivido ejemplo de ello el código 60.11 en asuntos que tiene delitos como el del artículo 222.1 del Código Penal, Incumplimiento del Deber de preservar bienes en entidades económicas y que requieren un acto de justicia con fuertes y enrevesadas discusiones de responsabilidad y análisis financiero y económico.

Por otra parte frecuente es ver en el ejercicio de la profesión la demanda de un servicio donde el propio procesado propone o exige al bufete la necesidad o placer de que su asunto sea atendido por dos o más profesionales sin que ello encuentre causa legal no practico en el servicio prestado aun cuando en muchos de estos casos llega hasta a ser justificada semejante exigencia.

No puede permanecer de espaldas tampoco nuestra organización al actual trabajo de estudio y legislación con vistas a la actualización de nuestro sistema legal realizado por los órganos de poder en nuestro país y dentro de los que se encuentra incluido como se ha anunciado inminentes reformas al sistema procesal penal que requerirán una mayor actuación del abogado defensor incluso con un mayor protagonismo en las fases iniciales del proceso

penal. Sin dudas ante este reto, con una mayor exigencia en la preparación y disponibilidad de profesionales esta llamada a adecuarse nuestra organización.

Vistas todas las situaciones y exigencias antes planteadas hasta a la luz de las posibilidades legales actuales somos del criterio que la principal limitación para un servicio que incluya la multicontratación de defensores es subjetiva. No se opone nada en derecho a que pueda requerir varios defensores un procesado, sin lugar a dudas, mejor y más exitoso sería con un sistema regulado donde no solo se fijen tarifas sino líneas de retribución al letrado por su trabajo, así como cual realizaría el trabajo con el carácter auxiliar o principal pues es necesario según es nuestro criterio que se preestablezcan en el servicio las funciones directivas de la defensa a seguir en un letrado.

Claro resulta que la diligencia a realizar en el proceso es individual para un solo letrado aunque existan varios designados. En el ordenamiento penal nada se opone a que varios defensores de sienten en el estrado pero si bien solo uno debe agotar la diligencia o acción, esto es, un solo informe o uno solo interrogando a uno o a varios testigos, todos con la posibilidad de auxiliarse o complementarse en el servicio.

Ya como presupuestos están en el propio acto de contratación la disposición en primer lugar del cliente a optar por el servicio incluso hasta contando con la propuesta del abogado solicitado para ello quien puede o no aceptar esta situación, léase el cliente, así como optar por otro servicio que si pueda cumplir con las posibilidades o necesidades del cliente. En cuanto a la formalidad discutible al solo importante pero si único interés económico y de la organización es la factibilidad de la realización de un solo contrato con varios abogados o uno independiente con cada representante donde incluso se podrían diferenciar en tarifa atendiendo al tipo de servicio, complementario o principal a realizar. Un protagonista en esta vertiente lo constituiría un efectivo equipo de trabajo que se crearía al efectos de las complejidades o tipos de servicios brindados siempre recordando que ello sería ante todo una opción que no puede divorciarse del principio de acceso popular a la defensa que presta adicionalmente nuestra organización velando siempre por la existencia de un servicio variado en mérito a ello.

El Abogado tiene como función la de dirigir al procesado en la fase preparatoria al juicio oral procurando la defensa de los intereses de su defendido, utilizando todas los medios y sus circunstancias que le sean beneficiosas, procurar la absolución o la atenuación de la responsabilidad penal. Sin embargo no se exige la presencia e intervención del letrado de la defensa para la realización de las diligencias de instrucción, y si se analiza el texto legislativo en materia de procedimiento penal tampoco se regula taxativamente que el abogado una vez personado en el expediente de fase preparatoria deba o tenga derecho a participar en las acciones de instrucción que se determine practicar en pos de lograr el esclarecimiento de los hechos, sin embargo tampoco se prohíbe. Ahora bien, resulta muy curioso el artículo 250 del propio cuerpo legal que preceptúa que “El defensor firmará las diligencias en que participe como constancia de su participación en ellas”, pero ¿a cuáles

se refiere, si no se preceptúa su participación en ninguna de las prescritas por la Ley?, no obstante de la lectura de este precepto se pudiera deducir que al abogado sí se le concede este derecho, pero al no estar legislado como debería, en la mayoría de los casos, por no decir siempre, se le vulnera pues no se le notifica la fecha, hora y lugar en que se llevarán a efectos las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, incluso cuando estas pudiesen constituir medios de pruebas propuestos por esta parte. Y por tratarse justamente de un derecho y no de una obligación es que el abogado pudiera determinar libremente en cuáles diligencias de instrucción tiene interés en participar, o considera que es necesaria su presencia; y es que incluso, la Ley prevé una serie de diligencias y acciones de instrucción en las que resulta casi ilógica la ausencia del abogado defensor para asegurar los derechos de su representado, y en las cuáles se haría necesario, en los casos en que el acusado no tenga abogado designado, la asistencia de un abogado de oficio, a fin de velar porque se cumplan a cabalidad las garantías procesales. Al respecto debemos remitirnos al artículo 125 y siguientes de la norma procesal donde se recogen cuáles son esas diligencias, las que seguidamente definiremos y analizaremos.

Cuan útil sería para el proceso que el abogado participara en la realización de las pruebas que propone, a fin de que sean practicadas en el sentido y con la finalidad adecuada. Pero para ello, la Ley tendría que regularlo preceptivamente y no lo hace, como lo señala el artículo 132 de la normativa procesal; porque retomando lo contemplado en el párrafo cuarto del artículo 250 LPP, antes expuesto, podemos incluso afirmar que quizás el legislador efectivamente pensó en la importancia de la presencia del abogado en las diligencias y acciones de instrucción, pero fue omiso.

La actuación del abogado cubano, a pesar de lo antes referido, se ve aún más limitada porque su formación académica no contempla en su plan de estudios diversos, y por tanto no se cuenta con los conocimientos técnicos- especializados para cada materia en específico. Ahora, es importante no perder de vista que en igual sentido existen otras ramas del saber que dentro del proceso legal auxilian al derecho por precisamente el hecho juzgado tener una relación directa con su objeto de conocimiento. De tal suerte la medicina, economía, contabilidad y física, por solo citar varios ejemplos llegan a tener una relación bien estrecha con el derecho penal según el asunto que se someta a consideración del segundo, bien porque nazca de la situación, como es la contabilidad dentro de un delito de malversación o porque sea necesario recurrir de maneja auxiliar a ella como ocurre en los delitos de tráfico rodado. Ya en este punto es evidente la desventaja cognitiva del abogado frente al profesional.

De manera particular el derecho penal y concretamente dentro de este el procesal salva la situación a la luz de la prueba pericial, está precisamente incluida dentro del catálogo cubano de pruebas en el artículo 311 de la Ley procesal Penal y con toda una regulación dentro del propio ordenamiento auxilia a los especialistas del delito a través de informes sobre determinadas razones de conocimiento. La dificultad a tratarse en el presente trabajo radica precisamente a los efectos de la defensa la comprensión y cuestionamiento de dicho

peritaje en que el abogado defensor en este caso y a interés de su representado alcanza una similitud del torero que tiene que contentarse con observar los toros desde la barra para discutir al nivel del perito y solo lleva alguna ventaja en cuanto al ingreso legal o no de la prueba, numero de peritos y simples requisitos formales del informe.

Es curioso el numero nada despreciable de diferencias que en orden de una materia del conocimiento tiene los propios especialistas, en este sentido es frecuente discrepancias entre contadores, médicos y especialistas de tránsito sobre la visión y análisis de un asunto a su consideración. Es precisamente esta contradicción la base de todo desarrollo desde la óptica dialéctica pero sin lugar a dudas resulta enriquecedora para el proceso penal donde la contradicción del medio de prueba es un requisito para su incorporación y debate dentro del juicio oral. No resulta igual para el proceso penal que un letrado se invista del contenido de un informe a análisis de autoría contable de una empresa para el que por sus conocimientos no está preparado a que lo pueda realizar un especialista que si domine este tema.

En la actualidad y conforme a la legislación cualquier cuestionamiento a un dicho pericial debe ser debatido directamente por el especialista en derecho, entiéndase juez, fiscal o abogado con el perito titular quien solo puede concurrir al plenario para ampliar, ratificar o variar su peritaje o en su defecto indicar la realización de un nuevo peritaje por otro diferente de admitirlo el proceso pero jamás se daría el debate entre dos peritos en plenario sin posibilidades por demás del letrado de que se posición sea asumida por un especialista dirigiendo el debate solo a este efecto de ciencia y conocimiento.

Según nuestro modo de ver esta problemática debe ser abordada desde dos puntos e vistas. La primera, la posibilidad procesal de que ello ocurra. La segunda y más cercana a nuestra posibilidad institucional, la asesoría al abogado por especialista en materias requeridas.

Procesalmente y ya con una cabida dentro del ordenamiento legal tiene este acceso varios niveles que van desde el simple acceso a las actuaciones por especialistas conjunto al abogado para la interpretación y estudio del peritaje, pasando por su proposición no como perito a interés de parte hasta llegar a la posibilidad de participar en el juicio oral asesorando al defensor en el estrado y hasta en el más pretencioso de los casos llegar a interrogar directamente en juicio a los peritos. Sin ser pretensión de este trabajo al no proponerse el análisis comparado si se han tenido puntos de contacto con especialistas del derecho de América Latina y España donde se conoce participa activamente el perito, a saber médico, en el interrogatorio directo al médico legal en el acto de juicio oral cuestionando de manera efectiva y con conocimiento de ciencia y causa al perito actuante. Sin embargo si pensamos que al menos más fácil y al alcance actual del proceso está con la entrega de las actuaciones al abogado la posibilidad de asesoría técnica y desde una perspectiva legal por parte de un especialista del ramos al letrado. Ya más avanzada y también con posibilidad legal inmediata la posibilidad de concurrir el letrado desde la fase con asesoría a las actuaciones como bien un contador que lo asista en el estudio de un informe de auditoría, de hecho no es solo el abogado quien en interés de la defensa llega a

las actuaciones de fase, un técnico auxiliar lo hace también a interés del abogado para acopiar diligencias del proceso y copiarlas. Esto bien lo debería complementar la segunda de las vertientes, la institucional, léase ONBC. Se impone en tal sentido la creación de un sistema de subcontratación o asesoría implementada por la organización que brinde un origen confiable y legal al asesor del abogado en la materia y que sea este un subservicio accesible desde la propia institución ya a determinar con un desembolso o no del cliente ello lo daría su factibilidad económica.

Vista la problemática tratada anteriormente, donde de manera particular se fueron plasmando e incorporando los criterios de los autores en cada una, podemos asegurar que existen bases legales e institucionales que brindan de manera parcial tutela a estos aspectos que si bien no son perfectas, brindan según el caso, posibilidades inmediatas de solución o atención a los temas tratados aunque son evidentemente susceptibles de modificación y ampliación para buscar su perfección. A priori se impone un cambio de mentalidad como paso inicial para abordarlas, con un espíritu crítico y a la luz de la actual modificación legal en que se encuentra inmerso nuestro sistema jurídico; ajustarlas y atemperarlas a las necesidades que la sociedad y nuestro servicio como parte de ella va requiriendo.

De igual manera es posible y útil la realización de trabajos y estudios para cada asunto por independiente, buscando crear y establecer como punto de partida una base teórica y doctrinal que ya sólida, posibilite una crítica y posterior implementación que nos permita arribar a soluciones eficaces y duraderas para estos temas dentro de la labor que diariamente realiza el abogado.

## Bibliografía

BODES TORRES JORGE. Trabajo. La Reforma del Proceso Penal en Latinoamérica. CD. Editado en el III Encuentro Internacional: Escuela de Verano de La Habana sobre Temas Penales Contemporáneos y VII Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales.

BODES TORRES JORGE. Trabajo. La Reforma del Proceso Penal en Latinoamérica. CD. Editado en el III Encuentro Internacional: Escuela de Verano de La Habana sobre Temas Penales Contemporáneos y VII Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales.

CANDIA FERREIRA, JOSÉ. 1999. Problemas actuales del proceso penal cubano. Revista Cubana de Derecho. Editorial SI MAR S.A. No 13.

CANDÍA FERREIRA JOSÉ. 9 de julio de 2007. Instituciones Procesales Penales. Reflexiones sobre su Modernización en Cuba. Trabajo Presentado en el VII Congreso de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales La Habana. Editado en CD por la Unión Nacional de Juristas y Sociedad de Ciencias Penales.